

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100140030462020 00256 01

De acuerdo al informe secretarial y documental que anteceden, no se accede a la solicitud elevada por la apoderada de la ejecutante para que se declare desierta la apelación, como quiera que el auto que en junio 30 de 2023 admitió la alzada, se notificó por estado de julio 4 de 2023 y cobró ejecutoria en julio 10, por lo que la sustentación de la apelante se allegó oportunamente.

Ahora bien, téngase en cuenta que la ejecutante pretemporaneamente se pronunció respecto tal sustentación (posiciones 14/15 C 2); sin embargo, se le corre traslado por el término legal de cinco días para que, si a bien lo tiene, se pronuncie dentro del lapso legalmente concebido para tal fin, como lo prevé el inciso tercero del artículo 12 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

Una vez vencido el termino antes referido, ingrésese al despacho para proferir sentencia.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d212e17ae7731e81074928b6e7cbf7b4760c312f70e6e487c3cda13275c7184c**

Documento generado en 05/09/2023 03:38:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100140030062021 00209 01

Por auto de junio 7 de 2023, se admitió la apelación propiciada por la pasiva contra la sentencia expedida en primera instancia por el juzgado Sexto civil municipal de esta ciudad.

Una vez ejecutoriado el aludido proveído, se confirió oportunidad a la parte apelante para que sustentara su recurso, conforme lo dispone la ley 2213 de 2022, sin que dentro del perentorio plazo otorgado con el propósito indicado, se pronunciara.

Esta circunstancia tiene como consecuencia que se declare desierto el recurso de quien no lo sustentó como lo advierte el inciso 3º del artículo 12 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

En el sub lite, evidente es que el recurrente no satisfizo la carga de sustentar la apelación formulada, como quiera que según las reglas diseñadas por la ley 1564 de 2012, cuando de apelación de sentencias se trata, preciso es que el inconforme formule el recurso ante el juez que la expidió en primer grado y ante él exponga brevemente los reparos concretos, requisitos necesarios para la concesión y admisión del recurso (artículos 322, 325); pero adicionalmente es necesario que ante el superior se sustente la alzada (artículo 327 y ley 2213 de 2022); y cuando de tal forma no procede el recurrente, se impone declarar desierto el recurso tal como lo prevé el artículo 322 de la ley en cita y lo enfatizó el artículo 12 de la ley 2213 de 2022.

Consecuencia que ha de adoptarse en este caso y por ende, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTA la apelación propiciado por la parte demandada contra la sentencia emitida en febrero 22 de 2023 por el juzgado Sexto civil municipal de esta ciudad. en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Retorne la actuación al despacho de origen.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Tirso Pena Hernandez

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f19e50851c1cf5f4b37390598194bdd4f55be8452affe955e3a3768a8e95d3c**

Documento generado en 05/09/2023 03:38:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre cinco (5) de dos mil veintitrés (2023)

Expediente 1100131030232023 00345 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento al auto inadmisorio de agosto 16 de 2023, se **RECHAZA** la presente demanda. (*art. 90 del C.G.P.*).

En consecuencia, se ordena devolverla con sus anexos sin necesidad de desglose, déjense las constancias de ley en la demanda virtual.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e55727156311d156b0a79c4d9be82ea8e111386586b2f470407b19adbfa1e98**

Documento generado en 05/09/2023 03:37:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 110013103023 **2023 00146 00**

Se agregan a la foliatura las comunicaciones de bancos Davivienda y Bogotá (33/36 C -2) y se ponen en conocimiento de los intervinientes para los fines que estimen pertinentes.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cead15eca2542977e9ed267fa70bbcb605f45130d95484edcf019904c320dfe**

Documento generado en 05/09/2023 03:37:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 110013103023 **2022 00164 00**

A la LIQUIDACIÓN DE COSTAS que obra a posición 22 de la presente demanda virtual, practicada por la secretaría del despacho, se le imparte APROBACIÓN, conforme lo establece el artículo 366 del código General del Proceso.

Adicionalmente, obre en autos la liquidación del crédito allegada por la parte actora, precisando que su trámite se surtirá ante el juzgado de ejecución de sentencias que por reparto corresponda.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebddcfbc0ab47abce5c28dea5d61009ebc7dcafc5ce1ee6d0116c3666adcc6d**

Documento generado en 05/09/2023 03:36:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 110013103023 **2023 00146 00**

Conforme a la liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho, vista a posición 023 de la presente demanda virtual, se le imparte APROBACIÓN. (art. 366 C. G. del P.)

Por otra parte, obre en autos la liquidación del crédito allegada por la parte actora, precisando que su trámite se surtirá ante el juzgado de ejecución de sentencias que por reparto corresponda.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f81426a1cb0bb4f03de3de03b7413d70d8fa6b38f96a6fb87711f325eb250a**

Documento generado en 05/09/2023 03:36:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100140030542019 00938 01**

Comoquiera que la solicitud que antecede se ajusta a los requisitos del artículo 316 del CG del P, resulta procedente acceder al desistimiento solicitado y por tanto, se

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de apelación interpuesta contra la decisión adoptada en marzo 27 de 2023 y que se concedió en auto de mayo 17 de 2023 por el juzgado Cincuenta y Cuatro civil municipal de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Retorne la actuación al despacho de origen.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **095b0cddd24b0122305bfad09f530562de844d672f463eb70e8fb1e612bcfc52**

Documento generado en 05/09/2023 04:55:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **110014003052 202000301 03.**

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte pasiva pretemporaneamente recorrió el traslado de la sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que en septiembre 19 de 2022 emitió el juzgado 52 civil municipal de esta ciudad.

Con base en lo anterior, atendiendo el contenido del inciso 3¹ del artículo 12 de la ley 2213 de junio 13 de 2022 *“por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, SE DISPONE:

CORRER TRASLADO a la parte no apelante por el término de cinco (5) días para que si a bien lo tiene, se pronuncie sobre la sustentación del recurso allegado por la parte apelante, los que comenzarán a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes.

Cumplido lo anterior, ingrese el plenario al despacho.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

¹ [...]Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. **De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días.** Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practiquen, se escuchen alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.. [...]

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aef34098f9dd8efdf068a46b100cdd7ff8cc31347a2d572b75cf71896280b3c**

Documento generado en 05/09/2023 04:54:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100131030232021 00128 00**

Sería el caso proveer sobre la reposición interpuesta por el apoderado de la parte demandante, sino fuera por lo improcedencia que resultan sus argumentos, de cara a lo dispuesto a inciso 2 numeral 1, del artículo 372 del código General del Proceso, razón por la que se rechaza de plano tal recurso.

Por otro lado, téngase en cuenta que como el despacho no tiene agenda disponible para asignar fecha más cercana para la continuación de la audiencia programada dentro de esta causa, debido a que ya están en turno otros procesos que a su vez cumplieron todos los presupuestos para señalarles fecha de audiencias, no hay lugar a siquiera considerar una reprogramación.

En virtud de lo anterior, se atiende la solicitud subsidiaria de perdida de competencia en aplicación de lo dispuesto en el artículo 121 de nuestra normativa procesal civil, para lo cual se hacen las siguientes precisiones:

La demanda fue sometida a reparto en abril 12 de 2021, la que previa inadmisión, fue admitida en mayo 11 de ese mismo año; la integración del contradictorio ocurrió en diciembre 16 de 2021 (*Ubic 48 - acta*), por intermedio del curador ad litem Dr. Julio Cesar Fonseca Garavito que representa tanto a los demandados como a las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el predio objeto de la litis.

Cumplidos los presupuestos de ley (*art 375 ejusdem*) se fijó fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 375 en consonancia con los artículos 372 y 373 del código General del Proceso, la que se presupuestó llevar a cabo en septiembre 12 del año próximo pasado, pese a ello, no fue posible debido a que este servidor presentaba aquejantes problemas de salud, tal como consta en informe visto a PDF 077ConstanciaSecretarial.

Dado lo anterior, la diligencia se reprogramó por auto de septiembre 12 de 2022, llevándose a cabo en octubre 31 de 2022, en donde, no hubo conciliación con el curador, se interrogó al representante legal de MULTIPROYECTOS COLOMBIA S.A, se abrió a pruebas el plenario, se recibieron los testimonios JULIO ANDRÉS PANTOJA CASANOVA, LUCRECIA MONROY MEDINA y EDGARD MANUEL PÁEZ SÁNCHEZ, se prescindió de la declaración de la señora DAVINA MONROY LA MOTTA y se decretaron pruebas de oficio; razón última por la que se reprogramó el trámite para continuar en marzo 17 de 2023., tal como consta en videograbación vista a posición 80 y PDF 081ActaAudienciaoctubre31de2022.

En noviembre 16 de 2022 (*ubic 86*) al evidenciarse que estaba por cumplirse el año de que trata el artículo 121 del estatuto general del proceso, se prorrogó la competencia por 6 meses más, **los que en teoría se cumplieron en junio 16 de 2023**, pese a ello véase que en audiencia de marzo 17 de 2023 se suspendió de común acuerdo el plenario por 3 meses con 19 días, razón por la que dicho termino, ha de sumarse a la contabilización de perdida de competencia aquí solicitada, el que se cumpliría hasta octubre 5 próximo, es por ello, que se evidencia que aún no es procedente acceder a dicho pedimento.

Por lo anterior, si existir análisis adicional se dispone:

PRIMERO: NEGAR, la solicitud de perdida de competencia en aplicación de lo dispuesto en el artículo 121 del código General del Proceso, al no ser aun procedente.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f0b8e1d6c6952d0556fb50fc5a08505780cf3a417d759f5eef21734a3bddd**

Documento generado en 05/09/2023 04:54:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100140030422021 00365 01.**

Mediante auto proferido en junio 22 hogaño se admitió el recurso de apelación propiciado contra la sentencia expedida en primera instancia.

Ejecutoriado el anterior auto, **la parte apelante debió sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes**, término que transcurrió del 29 de junio al 06 de julio de 2023 (*artículo 118 de la ley 1564 de 2012*); sin embargo, el perentorio plazo otorgado con el propósito indicado se consumó sin que la parte apelante se hubiese pronunciado en tiempo, tal como a su vez lo informó secretaria.

Esta circunstancia tiene como consecuencia que se declare desierto el recurso de quien no lo sustentó como lo advierte el inciso 3 del artículo 12 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

En el sub lite, evidente es que la parte demandante aquí recurrente no satisfizo la carga de sustentar la apelación formulada, pues mírese que no puede tenerse por cumplida únicamente con los reparos que presentase en primera instancia como quiera que la normativa procesal civil que nos rige introdujo importante modificación en cuanto hace a la oportunidad para interponerlo y los requisitos en torno a su sustentación.

Conforme a las reglas diseñadas por la ley 1564 de 2012, cuando de apelación de sentencias se trata, preciso es que el inconforme formule el recurso ante el juez de primer grado que la expidió y ante él exponga brevemente los reparos concretos, requisitos ellos para la concesión y admisión del recurso (*artículos 322, 325*); pero adicionalmente es necesario que ante el Superior se sustente el recurso de apelación (*artículo 327*); y cuando de tal forma no procede el recurrente, se impone declarar desierto el recurso tal como lo prevé el artículo 322 de la ley en cita y lo enfatizó el artículo 12 de ley 2213 de 2022.

Consecuencia que ha de adoptarse en este caso; por lo expuesto en precedencia, y sin que se haga necesario análisis adicional, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación propiciado por la parte demandante contra la sentencia que en marzo 30 de 2023 emitió el juzgado Cuarenta y Dos civil municipal de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Retorne la actuación al despacho de origen.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35cd8a196473a5ddb6945a3ecc92cfb9541c585d9a922a1075845eae869e58**

Documento generado en 05/09/2023 04:54:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100140030312022 00072 01.**

Mediante auto proferido en junio 22 hogaño se admitió el recurso de apelación propiciado contra la sentencia expedida en primera instancia.

Ejecutoriado el anterior auto, **la parte apelante debió sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes**, término legal que transcurrió del 29 de junio al 06 de julio de 2023 (*artículo 118 de la ley 1564 de 2012*), sin que la parte apelante se hubiese pronunciado en tiempo, tal como a su vez lo informó secretaría.

Esta circunstancia tiene como consecuencia que se declare desierto el recurso de quien no lo sustentó como lo advierte el inciso 3 del artículo 12 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

En el sub lite, evidente es que la parte demandante aquí recurrente no satisfizo la carga de sustentar la apelación formulada, pues mírese que no puede tenerse por cumplida únicamente con los reparos que presentase en primera instancia como quiera que la normativa procesal civil que nos rige introdujo importante modificación en cuanto hace a la oportunidad para interponerlo y los requisitos en torno a su sustentación.

Conforme a las reglas diseñadas por la ley 1564 de 2012, cuando de apelación de sentencias se trata, preciso es que el inconforme formule el recurso ante el juez de primer grado que la expidió y ante él exponga brevemente los reparos concretos, requisitos ellos para la concesión y admisión del recurso (*artículos 322, 325*); pero adicionalmente es necesario que ante el Superior se sustente el recurso de apelación (*artículo 327*); y cuando de tal forma no procede el recurrente, se impone declarar desierto el recurso tal como lo prevé el artículo 322 de la ley en cita y lo enfatizó el artículo 12 de ley 2213 de 2022.

Consecuencia que ha de adoptarse en este caso; por lo expuesto en precedencia, y sin que se haga necesario análisis adicional, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación propiciado por la parte demandante contra la sentencia que en abril 18 de 2023 emitió el juzgado Treinta y Uno civil municipal de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Retorne la actuación al despacho de origen.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a44a9d24542cc384e4a7afa69140524152d9a9ac0b2bddb64e8691b954b57b**

Documento generado en 05/09/2023 04:53:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: **1100141890392023 01282 01.**

Se resuelve la impugnación que contra la sentencia emitida en julio 28 de 2023 por el juzgado Treinta y Nueve de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, plantea la parte accionada **E.P.S SANITAS**.

ANTECEDENTES

Por escrito presentado y repartido al juzgado 39 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá D.C, con base en el artículo 86 de la Constitución Política, solicitó **KELLYS JOHANA FERNÁNDEZ FREYLE**, representante legal de su menor hija **KIMBERLY JOHANA FERNÁNDEZ FREYLE**, protección a los derechos a la salud, igualdad, no discriminación, vida digna, dignidad humana y protección de los niños, niñas y adolescentes, que denuncia conculcados porque **EPS SANITAS** no autoriza, gestiona, agenda ni practica a su menor hija, el procedimiento *INYECCIÓN PERIURETRAL ENDOSCÓPICA DE SU RIÑÓN DERECHO*, prescrito por su médico tratante para mitigar su patología base *"RIÑÓN DERECHO DISMINUIDO DE TAMAÑO, PÉRDIDA DE GROSOR DEL PARÉNQUIMA, DILATACIÓN PIELOCALICIAL"*, por lo que solicita:

PRETENSIONES

Con base en los fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios contenidos en la presente Acción de Tutela, de manera muy respetuosa le solicito al Señor(a) Juez:

1. Que se **TUTELEN** los derechos fundamentales de mi hija **KIMBERLY FERNÁNDEZ** a la **igualdad, a la no discriminación, a la protección de los niños, niñas y adolescentes, a la salud, a la vida digna, a la dignidad humana.**
2. Que se **ORDENE** a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S**, que de manera inmediata programe y practique el procedimiento quirúrgico ordenado desde el 16 de junio de 2022 a mi hija, correspondiente a: *"INYECCIÓN PERIURETRAL ENDOSCÓPICA"* de su riñón derecho, evitando cualquier dilación frente al particular.
3. Que se **ORDENE** a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S**, que de manera inmediata preste todos los servicios de salud adicionales que requiera mi hija para el tratamiento de sus patologías.

ACTUACION PROCESAL.

En julio 19 hogaño, el juzgado 39 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá D.C, admitió la tutela, frente a lo que accionada y vinculadas, dentro del término concedido, hicieron uso de su derecho de defensa.

LA SENTENCIA DEL A QUO.

El despacho cognoscente, en sentencia de julio 28 de 2023 decidió:

"PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional de salud y petición solicitado por la señora KELLYS JOHANA FERNÁNDEZ FREYLE identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.402.919, quien actúa en representación de su menor hija KIMBERLY JOHANA FERNÁNDEZ FREYLE identificada con tarjeta de identidad No. 1.082.412.440, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de la EPS FAMISANAR S.A.S., o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, sin importar los trámites que tenga que adelantar, ya que no pueden afectar bajo ninguna circunstancia a la menor, realice las gestiones administrativas a lugar para tratar la patología que le aqueja, autorizando, agendando, practicando y llevando a cabo las órdenes medicas dadas por su galeno tratante, en específico la: "inyección periuretral endoscópica de su riñón derecho", la que en todo caso, debe llevarse a cabo en un término no mayor a quince (15) días hábiles desde la notificación de la presente decisión, todo en aras de garantizar su salud, atendiendo su historia clínica y sus órdenes médicas para tal fin, además de priorizar los principios de celeridad, eficiencia, continuidad, oportunidad e integralidad, como reiteradamente lo ha dicho la jurisprudencia constitucional, aunado a que, se itera, se trata de una menor de edad.

TERCERO: ORDENAR que, en adelante, se brinde el TRATAMIENTO INTEGRAL que requiere la menor KIMBERLY JOHANA FERNÁNDEZ FREYLE identificada con tarjeta de identidad No. 1.082.412.440 para el manejo adecuado de la enfermedad que padece: "[r]iñón derecho disminuido de tamaño, pérdida de grosor del parénquima, dilatación pielocalicial (...)" para lo cual deberá autorizar -sin dilaciones- el suministro de todos los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y, en general, cualquier servicio que prescriba en adelante su médico tratante, que puedan aportar al mejoramiento de su calidad de vida [...]."

Lo anterior, al considerar que la impúber cumple con todos los presupuestos para concedérsele el tratamiento integral solicitado sin más dilaciones.

LA IMPUGNACIÓN

Inconforme, EPS Sanitas impugnó, alegando que no ha negado ningún servicio médico a la menor aquí representada; que además conceder un tratamiento integral implica prestaciones futuras e inciertas, alegando a su vez la imposibilidad de los jueces para decidir sobre la idoneidad de tratamientos integrales y medicamentos para los pacientes, sumado a que dichas prestaciones pueden no encontrarse resguardadas por el presupuesto asignado y/o excluidos de los servicios tratamientos y tecnologías que se subsidian con los recursos públicos del SGSSS.

Resalta además, que no puede incurrir en una indebida destinación de recursos de la salud, para cubrir servicios que no corresponden a ese ámbito, como el TRATAMIENTO INTEGRAL de las patologías señaladas, no empece, en el caso concreto, informa que es claro que el supuesto incumplimiento de lo solicitado no se deriva de una actitud omisiva y/o negligente de su parte, sino a circunstancias que escapan de su órbita de control, como la situación de carácter legal y presupuestal comentada. Corolario, sería desproporcionado acarrearle algún tipo de responsabilidad subjetiva a dicho ente, el que arguye ha sido diligente y siempre presto a acatar las resoluciones judiciales actuando legítimamente en cumplimiento de las normas que racionalizan el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Así las cosas, como en ningún momento ha incurrido en conductas dolosas y ni aún, culposa, para omitir la prestación de los servicios de salud requeridos por la accionante y por el contrario, tal como demostró, esa ENTIDAD VIENE DESPLEGANDO TODAS LAS ACCIONES TENDIENTES A GARANTIZAR LOS SERVICIOS REQUERIDOS DENTRO LOS PARÁMETROS LEGALES, solicita se niegue esta acción.

PROBLEMA JURIDICO

El despacho deberá determinar si hay lugar a confirmar, revocar o reformar la decisión de primera mano, porque a juicio de la pasiva, los procedimientos y demás que pueda requerir la menor **KIMBERLY JOHANA FERNÁNDEZ FREYLE**, pueden no estar resguardados por el presupuesto asignado y/o excluidos de los servicios tratamientos y tecnologías que se

subsidian con los recursos públicos del SGSSS, además, de haberse concedido un tratamiento integral para servicios y/o tecnologías inciertas y futuras.

TESIS DEL DESPACHO

La que en el caso bajo consideración sostendrá, es que debe confirmarse la decisión proferida por el juzgado 39 de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad por cuanto **SANITAS EPS** vulnera los derechos fundamentales invocados por la accionante en representación de su hija, al no brindarle los servicios prescritos por los médicos tratantes, los que conllevaran a que la menor lleve a rastras su patología en condiciones dignas.

Por otra parte, es necesario recalcar la obligatoriedad constitucional que tienen asignada las EPS, de prestar los servicios de salud requeridos de manera **ininterrumpida** aun cuando se trate de servicios no POS siempre que **fuera autorizados de manera previa y no existe razón válida para su interrupción o demora** cosa que acontece al interior del plenario, pues, para que la actora lograra acceder a los servicios previamente prescritos, tuvo que hacer uso del derecho constitucional de la tutela.

Por lo tanto, es importante que exista una atención integral en salud por parte de la EPS, la cual debe realizar la prestación del servicio de salud, con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades de la menor usuaria que además cuenta con protección especial dada su edad, lo que implica brindar la totalidad de tratamientos, medicamentos, programas, insumos, tecnologías y procedimientos etc, disponibles basados en criterios de razonabilidad, oportunidad y eficiencia.

CONSIDERACIONES.

Competencia

Se encuentra radicada en debida forma en esta oficina judicial teniendo en cuenta lo normado en los decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 (*artículos 37 y 8, en su orden*), 1382 del 2000 y 1983 de 2017 y conforme al auto 124 de marzo 25 de 2009 de la corte Constitucional, M.P., Humberto A. Sierra P.

La acción de tutela

La prestación del servicio de salud debe efectuarse con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario. Esto es, conjuntamente los tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles basados en criterios de razonabilidad, oportunidad y eficiencia. El cumplimiento de estos presupuestos es obligación del Estado y de las entidades prestadoras del servicio de la salud. No obstante, ante el incumplimiento de estos parámetros es función del juez constitucional restablecer el derecho conculcado con el objeto de garantizar su goce efectivo de conformidad con los fines del estado social de derecho.

Sostienen variados precedentes de la corte Constitucional que el derecho a la salud no es un derecho que se ampare en forma autónoma a través de este mecanismo, empero, puede ser objeto de protección por el juez de tutela cuando se encuentre estrechamente ligado con un derecho de carácter fundamental, como la vida. Consagra entonces, la Carta Política en el artículo 49 a la salud como un servicio público, de carácter esencial, imponiendo al Estado la obligación de garantizar a todas las personas la atención que requieran, y consagra la potestad que tienen los individuos de exigir el acceso a programas de promoción, protección y recuperación.

La ley 100 de 1993, estipula en el artículo 156, literal c que *“todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva,*

médico-quirúrgica y medicamentos esenciales (...). De esta manera, se establece en dicha ley que el goce efectivo del derecho a la salud requiere acciones positivas por parte del Estado y de los prestadores del servicio de salud, encaminadas a garantizar el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación, con plena observancia de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.¹

Es así como, se establece que la ejecución de la totalidad de un tratamiento médico con ocasión a un diagnóstico emitido por un profesional de la salud, no constituye una acción facultativa o de buena voluntad, sino el cumplimiento de las obligaciones estipuladas por el legislador junto con la materialización de la voluntad del constituyente, en procura de un orden social y democrático justo.

En concordancia con lo anterior, la corte Constitucional ha dicho que la atención de los usuarios del sistema de seguridad social en salud debe ser integral, pues de otra manera no sólo se afecta el derecho a la salud, sino que la inobservancia del mismo invade la órbita de protección de otros derechos como la vida y la dignidad.

De esta manera, que la corte ha señalado que *“en la medida en que las personas tienen derecho a que se les garantice el tratamiento de salud que requieran, integralmente, en especial si se trata de una enfermedad ‘catastrófica’ o si están comprometidas la vida o la integridad personal, las entidades territoriales no pueden dividir y fraccionar los servicios de salud requeridos por las personas.”*².

Ahora bien, como la integralidad hace referencia a un conjunto de medicamentos, tratamientos y procedimientos necesarios para la materialización del derecho a la salud, ello implica que el paciente reciba toda la atención, sin tener que acudir al ejercicio de acciones legales. En Sentencia T-289 de 2013, la Corte Constitucional expuso que el juez de tutela estaba obligado a *“ordenar el suministro de los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, ello con la finalidad de que las personas afectadas por la falta del servicio, obtengan continuidad en la prestación del mismo. La Corte ha indicado que con ello se evita la interposición de acciones de tutela por cada servicio que le sea prescrito a un afiliado por una misma patología”*³.

Además de lo anterior, la corte señaló en Sentencia T-790 de 2012, que:

“[L]as EPS están constitucionalmente obligadas a prestar los servicios de salud requeridos de manera ininterrumpida aun cuando se trate de servicios no P.O.S. que fueron autorizados de manera previa y no existe razón válida para su interrupción. Con la aplicación de éste principio se busca que los servicios en salud requeridos, que deban suministrarse por un periodo prolongado de tiempo, no se terminen por razones distintas a las médicas y se deje a los pacientes carentes de protección con las consecuencias que ello conlleva en sus vidas e integridad.”

La corte ha establecido también, que las Entidades Promotoras de Salud (EPS) deben tener en cuenta ciertos criterios, con el fin de garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de salud, sobre tratamientos médicos ya iniciados, así:

*“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tienen a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”*⁴.

¹ Ver Sentencias T-289 de 2013 y T-760 de 2008.

² Sentencia T-760 de 2008.

³ Ver Sentencia T-970 de 2008, cuya posición es reiterada en la Sentencia T-388 de 2012.

⁴ Cfr. Sentencia T-1198 de 2003 (MP. Eduardo Montealegre Lynett), cuya posición ha sido reiterada en las sentencias T-164 de 2009 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-479 de 2012 (MP. Nilson Pinilla Pinilla) T-505 de 2012 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio), y T-214 de 2013 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva), entre otras.

Adicionalmente, la prestación del servicio de salud debe darse de forma continua. Este principio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, en ningún caso, por razones administrativas o económicas, entre otras razones, porque ello constituiría un agravio a la confianza legítima. La Corte ha manifestado que: *“Una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. (...) [La] Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”*⁵

En conclusión, la jurisprudencia de la corte Constitucional establece el derecho a que a toda persona tenga garantizada la continuidad del servicio de salud. **Es decir, que una vez que se ha iniciado un tratamiento éste no puede ser interrumpido de manera imprevista, antes de la recuperación o estabilización del paciente.** No es suficiente que el servicio de salud sea continuo, si no se presta de manera completa. Por lo tanto, es importante que exista una atención integral en salud por parte de todas las EPS, las cuales deben realizar la prestación del servicio de salud, con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario, lo que implica brindar la totalidad de tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles basados en criterios de razonabilidad, oportunidad y eficiencia. Frente a las personas diagnosticadas con cáncer deben garantizarse los tratamientos necesarios de manera completa, continua y sin dilaciones justificadas, de acuerdo con lo prescrito por el médico tratante, para evitar un perjuicio irremediable en su salud y vida.

Por otra parte, entre los principios que rigen el servicio de salud se encuentra el de continuidad, el cual implica el deber de prestarlo de manera ininterrumpida, constante y permanente. Así, de conformidad con el artículo 153, numeral 3.21 de la ley 100/93, toda persona que ingresa al Sistema General de Seguridad Social en Salud, tiene vocación de permanencia y, de manera general, no debe ser excluido del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad. Esta garantía se ha definido por la corte Constitucional como *principio de continuidad en la prestación del servicio de salud*, que consiste en que el Estado debe garantizar la prestación eficiente del servicio de salud, obligación que igualmente asumen las entidades privadas que se comprometan a garantizarlo y a prestarlo, para determinar que el servicio de salud es considerado un servicio público esencial, que no debe ser interrumpido, sin justificación constitucionalmente admisible (Cfr. Sent, T-214/13).

Por tanto, la continuidad en la prestación del servicio de salud responde a la necesidad de los usuarios y la observancia del principio de buena fe y de confianza legítima. Estos principios sirven como fundamento para demandar de las entidades encargadas de prestar el servicio de salud la continuidad de los tratamientos, esto es, garantizar a los usuarios aquel, pues una vez iniciado no puede ser suspendido sin que medie explicación razonable, (Cfr. Sent. T-214/14 que ratifica lo considerado en la Sent. T-140/11 y T-573/05).

Así las cosas, el tratamiento médico no puede ser suspendido o retrasado hasta que el usuario del servicio haya logrado su total recuperación o, en caso de que ello fuera imposible, logre el efecto para el cual se prescribió.

*“La garantía de continuidad en la prestación es parte, por consiguiente, de los elementos definitorios del derecho constitucional fundamental a la salud que no puede ser desconocido sin que con esta actitud se incurra en una grave vulneración del derecho a la salud y de otros derechos que se conectan directamente con él, como son el derecho a la vida en condiciones de dignidad y de calidad y a la integridad física y psíquica. Por consiguiente, **no es admisible constitucionalmente abstenerse de prestar el servicio o interrumpir el tratamiento de salud que se requiera bien sea por razones presupuestales o administrativas, so pena de desconocer**”*

⁵ Sentencia T-234 de 2014.

el principio de confianza legítima y de incurrir en la vulneración del (sic) derecho constitucionales fundamentales⁶ (Resaltado fuera del texto).

De la misma manera, se ha establecido reglas que deben observar las entidades prestadoras del servicio de salud, para cumplir con la garantía del derecho fundamental a la salud en su componente de continuidad, las cuales debido a su grado de importancia se transcriben in extenso:

“(I) que las prestaciones en salud, como servicio público obligatorio y esencial, tiene que ofrecerse de manera eficaz, regular, permanente y de calidad;

(II) que las entidades prestadoras del servicio deben ser diligentes en las labores que les corresponde desarrollar, y deben abstenerse de realizar actuaciones ajenas a sus funciones y de omitir el cumplimiento de obligaciones que conlleven la interrupción injustificada de los servicios o tratamientos;

(III) que los usuarios del sistema de salud no pueden ser expuestos a engorrosos e interminables trámites internos y burocráticos que puedan comprometer la permanencia del servicio; y

*(IV) que los conflictos de tipo contractual o administrativo que se presenten con otras entidades o al interior de la propia empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad, permanencia y finalización óptima de los servicios y procedimientos médicos ordenados.”*⁷

*“En conclusión, la jurisprudencia de la Corte Constitucional establece el derecho a que a toda persona le sea garantizada la continuidad del servicio de salud. Es decir, que una vez que se ha iniciado un tratamiento éste no puede ser interrumpido de manera imprevista, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Ahora bien, no es suficiente que el servicio de salud sea continuo si no se presta de manera completa”*⁸

Del caso en concreto:

Se puede concluir que por la complejidad y el manejo de la patología de la impúber **Kimberly Johana Fernández Freyle**, se hace necesario su seguimiento mediante tratamiento integral, pues el retraso (*como es el caso*) o suspensión de cualquier servicio que ella meneste para paliar o atender su delicado estado de salud, equivaldría a que siga en aumento su patología, causando un deterioro progresivo y tal vez irreversible a su salud y vida en condiciones dignas.

Por lo anterior, esta sede judicial infiere que las prestaciones de los servicios médicos no han sido oportunos e integrales, por el contrario, **la demora en la prestación**, demanda de la paciente un deterioro periódico de su estado de salud afectando su derecho a la vida y más aún su derecho a estar en condiciones dignas.

Ahora bien, y en lo que respecta al TRATAMIENTO INTEGRAL, ordenado por el a quo, la corte constitucional en su sentencia T-081 de 2019 indicó:

“Tratamiento integral en salud. En virtud del principio de integralidad, las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente, “(...) sin que les sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan”. Ello con el fin, no solo de restablecer las condiciones básicas de vida de la persona o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias.

Al mismo tiempo ha señalado esta corporación que tal principio no puede entenderse solo de manera abstracta. Por ello, para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de

⁶ Sent. T-586/08

⁷ Entre otras Sentencias T-060/97, T-829/99, T-680/04, T-170/02 y T-380/05

⁸ Sent. T-418/13

tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente.

Así, cuando se acrediten estas dos circunstancias, el juez constitucional debe ordenar a la EPS encargada la autorización y entrega ininterrumpida, completa, diligente y oportuna de los servicios médicos necesarios que el médico tratante prescriba para que el paciente restablezca su salud y mantenga una vida en condiciones dignas. Esto con el fin de garantizar la continuidad en el servicio y evitar la presentación constante de acciones de tutela por cada procedimiento que se dictamine”.

Así entonces, de acuerdo con los hechos probados a partir de la documentación allegada al expediente por la aquí accionante y atendiendo lo prescrito por la Honorable corte Constitucional, este despacho judicial confirma el tratamiento integral ordenado por el juez de primera instancia apoyado en los siguientes argumentos:

(i) La EPS SANITAS está actuando negligentemente en cuanto al suministro de los servicios que requiere la menor Fernández Freyle; servicios que se logró demostrar por la señora Kellys Johana Fernández Freyle le fueron debidamente prescritos.

Mírese pues, que en favor de la menor **KIMBERLY JOHANA FERNÁNDEZ FREYLE**, se ordenó:

Creación: 31/01/2023 14:56:33					
COLSUBSIDIO NIT 860007336-1					
CL INFANTIL					
Número de orden: 39679772					
Nombre del paciente:	KIMBERLY JOHANA FERNANDEZ FREYLE	Identificación: TI	1082412440		
Edad :9 Años 6 Meses 7 Días	Fecha de nacimiento:23-sep-13	Sexo:Femenino			
Convenio:	T.Vinculación:	Categoría:	Dx:Q627		
Prestación	Denominación	Mipres	Localización	Comentario	Cantidad
597251	INYECCION PERIURETRAL ENDOSCOPICA		Derecho		0001
Justificación: ORDEN RECREADA DC LUISA NOREÑA OK ANESTESIA Por directriz de la médico tratante la doctora Luisa Noreña se informa a la mamá Kelly Fernández que debe realizar trámite ante Famisanar ya que no se realiza está procedimiento en Clínica Infantil.					
Profesional:DIANA BELTRAN CC 1026572167					

Procedimiento que, aun contando con la respectiva orden, la entidad encartada se ha negado a suministrarlo argumentando tener problemas administrativos internos con los servicios médicos contratados con su red prestadora de servicios que no está incluido dicho procedimiento.

Dado lo anterior, la accionante se vio en la necesidad de hacer uso de la acción constitucional que se estudia, para acceder a los procedimientos y demás que para el tratamiento de la patología de su hija necesita; razón por la que, la tardanza en la autorización y suministro de cada procedimiento, programa, insumo, medicamento, tecnología, examen y demás, afectan directamente la salud y subsistencia en condiciones dignas de la menor representada, generado cada día, más complicaciones en su calidad de vida y más aún, en una posible futura recuperación.

Por tal motivo, se precisa la asertividad en la decisión del juez de instancia al ordenarle a la empresa prestadora de salud Sanitas, el tratamiento integral respecto de la patología padecida por **Kimberly Johana Fernández Freyle**, al no adelantar ni acreditar el más mínimo esfuerzo para darle celeridad a los servicios que aquella debe recibir oportunamente, máxime cuando se trata de una menor, que bajo las reglas jurisprudenciales goza de protección especial.

(ii) Existe claridad respecto al tratamiento que KIMBERLY JOHANA FERNÁNDEZ FREYLE debe seguir.

YARA

La accionante acreditó al interior del asunto que los profesionales tratantes le diagnosticaron a su hija, “[R]IÑÓN DERECHO DISMINUIDO DE TAMAÑO, PÉRDIDA DE GROSOR DEL PARÉNQUIMA, DILATACIÓN PIELOCALICIAL”, patología que debe tener tratamiento de manera permanente, toda vez que la suspensión del mismo generaría daños inminentes posteriores.

Lo anterior es claro y preciso, por lo que la orden emitida en el marco de la presente causa no puede entenderse como indeterminada, caprichosa y futura, pues esta va encaminada a mitigar la afección antes referida; así, pues, de conformidad con las reglas jurisprudenciales reiteradas en el fundamento jurídico de esta sentencia, se constata que en favor **KIMBERLY JOHANA FERNÁNDEZ FREYLE** debe reconocerse el tratamiento integral de su salud.

Por lo tanto, para evitar la interposición de una acción de tutela por cada servicio, medicamento, procedimiento, tecnología o insumo que se requiera y, al tiempo, no desconocer la buena fe que ha de presumirse en las actuaciones futuras de la accionada, debe precisarse que el referido tratamiento tendrá además que limitarse a lo que estimen los médicos como necesario para mitigar los efectos de su patología ya reconocida.

Ahora bien, respecto del argumento de la accionada, en lo que atañe a que se ordenaron hechos inciertos y futuros, si bien es cierto, el juez de tutela está impedido para decretarlos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes, también lo es, que se acreditaron los presupuestos básicos para determinar que se debía aplicar un tratamiento integral para la menor representada, como ya se indicó en apartados anteriores.

Además, téngase en cuenta que con la orden impartida no se está incurriendo en el yerro de un mandato futuro e incierto, pues, la misma **no se ordenó** de manera amplia y general, pues solo, es con ocasión a mitigar la patología ya reconocida y que padece **KIMBERLY JOHANA FERNÁNDEZ FREYLE**, la que además, las empresas prestadoras en salud saben identificar para el padecimiento aquí planteado.

Por tal motivo, mal hace la accionada al indicar que esta medida se otorgó para hechos inciertos y futuros, pues ya están claros y diagnosticados los padecimientos del menor, por lo tanto, no hay lugar a revocar la parte resolutive de la sentencia de instancia.

Como quiera que no existe otra circunstancia que permita modificar o adicionar la sentencia emitida julio 28 de 2023 por el juez Treinta y Nueve de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá D.C, sin más ambages, se confirmará.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la república y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en julio 28 de 2023, por el juzgado Treinta y Nueve de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá D.C, al interior de esta causa.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente determinación a los intervinientes por el medio más expedito.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual REVISIÓN.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**TIRSO PEÑA HERNANDEZ
JUEZ**

**Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39d14bdd21ee0624cc8bb36372e6111380e61e04620c372d4fafbdacf8982d50**

Documento generado en 05/09/2023 05:09:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**